



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06254-2008-PA/TC
JUNÍN
ARMANDO PECHO MIGUEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Pecho Miguel contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 179, su fecha 14 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 4742-2005-ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por padecer enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio por haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, considerando que el recurrente ha acreditado fehacientemente padecer de enfermedad profesional mediante certificado médico, por lo que le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que existe contradicción entre los medios probatorios presentados por las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06254-2008-PA/TC
JUNÍN
ARMANDO PECHO MIGUEL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- 1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

- 2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. Este Colegiado, en las STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
- 4. Del Dictamen de Comisión Médica (f. 8 del Cuaderno del Tribunal), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades EsSalud, de fecha 16 de abril de 2008, consta que el recurrente padece de neumoconiosis con 58% de incapacidad.
- 5. Del Certificado de Trabajo (f. 2), se observa que el actor laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú, del 8 de mayo de 1969 al 30 de mayo de 1993, como maestro mecánico de 3ra.
- 6. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06254-2008-PA/TC
JUNÍN
ARMANDO PECHO MIGUEL

7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
8. Consecuentemente, acreditándose la vulneración del derecho invocado, procede estimar la demanda. Y, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil, y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho, se ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL